

sido aprobadas por dichos Organismos provinciales así como las demás normas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al correspondiente Organismo provincial con la debida antelación. Asimismo y previo el comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «ENAGAS» podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

4152 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 sobre extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rozas».*

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rozas», expediente números RE-17, otorgado por Real Decreto 2658/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), se extinguió por renuncia de su titular «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL).

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara extinguido, por renuncia de su titular, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rozas», y cuya superficie viene definida en la Orden de 17 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), por la que se concedió la primera prórroga.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla, el área extinguida revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable, a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo

14 del Reglamento ya citado, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—La titular deberá invertir en los permisos «Duero-Reinos», con independencia de los compromisos que dichos permisos tengan contraídos, la cantidad de 58.688.921 pesetas, que se transfieren de los permisos que por esta Orden se extinguen.

Cuarto.—Las garantías constituidas para responder de las obligaciones contraídas en los permisos que por esta Orden se extinguen quedan afectas a las constituidas para responder de las obligaciones contraídas en los permisos «Duero-Reinos».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

4153 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Coruña Oeste A y B».*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Coruña Oeste A y B», expedientes números 1.315 y 1.316, otorgados por Real Decreto 3253/1983, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984), se extinguieron por renuncia de su titular «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima».

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Coruña Oeste A y B», expedientes números 1.315 y 1.316, y cuyas superficies vienen definidas en el Real Decreto de otorgamiento ya mencionado.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, las áreas extinguidas revierten al Estado y adquirirán la condición de francas y registrables, a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo 14 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 3253/1983, por el que fueron otorgados los permisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

4154 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ansó», «Somport», «Panticosa», «Ordesa» y «Bielsa».*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ansó», «Somport», «Panticosa», «Ordesa» y «Bielsa», expedientes números 972 a 976, otorgados por Real Decreto 2552/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), se extinguieron por renuncia de su titular «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL).

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ansó», «Somport», «Panticosa», «Ordesa» y «Bielsa», y cuyas superficies vienen definidas en la Orden de 21 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), por la que se les concedió la primera prórroga por tres años.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla, las áreas extinguidas revierten al Estado y adquirirán la condición de francas y registrables, a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo